

Zambrano, (Bolívar) diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA - COOBC

Demandado: SINDY PAOLA PEÑA URANGO Y LISSETH M. CHAMORRO OSORIO.

Rad.: 138944089001-2021-00070-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la doctora NELLY CALY FORTICH, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA - COOBC, contra las señoras SINDY PAOLA PEÑA URANGO Y LISSETH MARCELA CHAMORRO OSORIO.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 19 de julio de 2021.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2021, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, a cargo las señoras SINDY PAOLA PEÑA URANGO Y LISSETH MARCELA CHAMORRO OSORIO, y a favor de la parte demandante, COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA - COOBC., por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.169.314) M.L.C, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

La parte demandada, señoras SINDY PAOLA PEÑA URANGO Y LISSETH MARCELA CHAMORRO OSORIO, fueron notificadas personalmente, como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, agotándose el término de traslado, sin que presentasen excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) 4. La forma de vencimiento.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que las señoras SINDY PAOLA PEÑA URANGO Y LISSETH MARCELA CHAMORRO OSORIO, se obligaron con la COOPERATIVA DE CREDITO Y DITRIBUCION DE COLOMBIA - COOBC., a pagar por concepto de préstamo contenido en pagare, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.169.314) M.L.C, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación, concepto contenido y aceptado en el pagaré.

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, señoras SINDY PAOLA PEÑA URANGO Y LISSETH MARCELA CHAMORRO OSORIO fueron notificadas personalmente, las cual les fueron entregados el día 9 de noviembre de 2021, tal como consta en las certificaciones de la empresa de correos PRONTO, tal como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por la COOPERATIVA DE CREDITO Y DITRIBUCION DE COLOMBIA - COOBC., contra señoras SINDY PAOLA PEÑA URANGO Y LISSETH MARCELA CHAMORRO OSORIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b578c6dc163036da9c33ddc3ec5a921e831a2bcd84b24d9966657c378e4e68**

Documento generado en 02/12/2021 08:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>